

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**RESOLUCIÓN N.º - 2 6 2 8 9**

**FECHA: 25 JUL. 2019**

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a través de Resolución N° 2 - 4971 de fecha 10 de Agosto de 2018, resolvió investigación declarando responsable a la Empresa MINEROS S.A., Identificada con NIT. 890.914.525-7, representada legalmente por el señor ANDRES RESTREPO ISAZA, o quien haga sus veces, y al señor FRAY ALONSO ZAPATA GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.728.350, por la movilización de productos forestales maderables sin contar con amparo legal correspondiente para dicha movilización, además por violación al horario restringido por el Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba, donde se prohíbe el transporte de productos forestales de en el Departamento de Córdoba, de lunes a viernes de 06:00 pm a 06:00 am y las 24 horas de los días sábados, domingos y festivos.

Que mediante oficio radicado CVS N° 4914 de 14 de Agosto de 2018, se envió citación para notificación personal de la Resolución N° 2 - 4971 de fecha 10 de Agosto de 2018, a la empresa MINEROS S.A., Identificada con NIT. 890.914.525-7.

Que el día 31 de Agosto de 2018, la empresa MINEROS S.A., se notificó de la Resolución N° 2 - 4971 de fecha 10 de Agosto de 2018, a través de apoderado debidamente constituido.

Que mediante oficio radicado CVS N° 5437 del 13 Septiembre de 2018, la Empresa, MINEROS S.A., Identificada con NIT. 890.914.525-7, representada legalmente por el señor ANDRES RESTREPO ISAZA, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución N° 2 - 4971 de fecha 10 de Agosto de 2018, donde además solicitó práctica de pruebas las cuales se decretaron a través de Auto N° 10316 de fecha 11 de Octubre de 2018, y Auto N° 10609 de 11 de Febrero de 2019.

Que en el recurso en mención la empresa MINEROS S.A., Identificada con NIT. 890.914.525-7, sustenta lo siguiente:

**“HECHOS**

**PRIMERO.** *La Corporación -CVS- recibió un oficio por parte de la Policía Nacional — Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Córdoba-, en el que se dejaba a*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6 2 8 9**

FECHA: 25 JUL. 2019

disposición de dicha Corporación un vehículo tracto camión con estacas, de placas XVU525, el cual transportaba un producto forestal que relacionaron así: “30 metros cúbicos de madera de nombre *Euclaipto* en rolliza”. Se destaca que en el acápite de observaciones, la autoridad policial no hizo ninguna anotación y en el ítem relacionado con el motivo de la incautación se dispuso textualmente: “Violación del Decreto 0303 de 2015 emitido por la Gobernación de Córdoba”.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, los funcionarios de la Corporación generaron el Informe de Decomiso Forestal No. 021- SSM 2018, en cuyos antecedentes se hizo alusión al oficio de la policía de carreteras, en donde se manifestó que la única causal por la que realizaron el decomiso fue el incumplimiento del Decreto 0303 del 20 de mayo de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba, en el que se restringía la movilización de madera o especies forestales dentro de dicho departamento, de lunes a viernes de 6:00 P.M., a 6:00 A.M. y las 24 horas los días sábados, domingos y días festivos.

Así lo corroboraron también las conclusiones a las que llegó el funcionario del Área de Seguimiento Ambiental C.V.S., Fabio Pardo Rubiano, en las que manifestó lo siguiente:

“El producto forestal en referencia es de la especie introducida *Eucalipto (Eucalyptus globulus)*, la causal que invoca la Policía Nacional no está contenida en el Decreto 1076 del 2015 ni en normas que regulan la expedición del salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, sino en el Decreto No. 0303 de mayo 20 de 2015 expedido y firmado por la Gobernación de Córdoba; en la que regula el transporte y la movilización de especies forestales dentro del Departamento de Córdoba en el horario de 6:00 p.m. a 6:00 a.m.; y las 24 horas de los sábados, domingos y festivos, y este automotor de acuerdo al informe policial fue inmovilizado a las diez y treinta (10:30 a.m.) del día lunes (festivo) 11 de junio del año en curso. (Subrayas y negrita fuera del texto).

Este producto forestal según orden de compra No. 4500033596 y con razón social Inmunizadora Rionegro S.A.S.: la vendió según Remisión No. 1681 a MINEROS S.A. y lleva como destino el municipio de El Bagre (Antioquia)”.

TERCERO. Con fundamento en ello, su despacho dispuso dar apertura a la investigación y formular cargos en contra del conductor del vehículo Fray Alonso Zapata Giraldo y de la sociedad Mineros S.A., -por ser la propietaria del material forestal que se transportaba-, mediante la Resolución No. 24778 del 18 de junio de 2018 en la que dispusieron formular dos cargos consistentes en:

REC

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **№ - 2 6 2 8 9**

FECHA: 25 JUL, 2019

- “No presentar amparo legal para la movilización de la madera, debido a que las copias presentadas no corresponden a las descritas en el registro y formato ICA”.
- El producto forestal no está avalado por una factura de compraventa debidamente presentada por el establecimiento de comercio que la emite”.

CUARTO. Mediante escrito presentado el 09 de julio del presente año, la sociedad *Mineros S.A.* radicó el memorial de descargos, oponiéndose a cada uno de ellos, sobre bases legales que no fueron tenidas en cuenta por la Corporación ni analizadas a la luz de la normatividad aplicable al caso objeto de controversia, y que desencadenó en una decisión sancionatoria contenida en la Resolución 24971 del IO de agosto de 2018, decisión que se encuentra viciada de nulidad y que configura la presunta comisión de actuaciones contempladas tanto en el Código Disciplinario Único como en el Código Penal Colombiano, si no se revoca en esta instancia, tal como se detallará en los motivos de inconformidad del presente recurso.

## II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

### 1. VIOLACIÓN DE LA LEY POR DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

(...) Por lo anterior, y dadas las irregularidades presentadas en la actuación administrativa por parte de la Corporación dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se considera que las mismas constituyen un desconocimiento del derecho fundamental a un debido proceso como principio rector de la actividad sancionatoria del Estado, principalmente porque la defensa de *Mineros S.A.* frente a unos actos administrativos que carecieron de certeza fáctica y jurídica en su contenido, no ofrecieron reales garantías para una efectiva y adecuada defensa frente a los cargos formulados en contra de la sociedad que represento. Lo anterior, por varias razones que se pasan a detallar:

Por medio de la Resolución 24.971 del 10 de agosto de 2018, la Corporación desestimó los argumentos expuestos por la sociedad *Mineros S.A.* por dos razones fundamentales que textualmente indicaron así:

- a. “... el formato de movilización ICA no corresponde con la vigencia que debe tener un documento con que se habilita o se autoriza una movilización de productos forestales”
- b. “... La factura de compraventa es el único documento válido en tratándose de establecimientos de comercio y no una orden de compra...”

De entrada, es preciso poner de presente que la autoridad ambiental tuvo en cuenta consideraciones diferentes a las expuestas en la Resolución No. 24778 del 18 de

FECHA: 2 5 JUL. 2019

*junio de 2018, en la que dispuso formular cargos, porque allí se indicó que no se presentó el amparo legal para la movilización de la madera y en esta resolución que se recurre manifestó que el formato de movilización ICA no se encuentra vigente; es decir, sí se contaba con la documentación pero resulta ahora que no cumplía con los requisitos legales, aspecto este que tomó por sorpresa a la sociedad Mineros S.A. y de la cual no tuvo la posibilidad de defenderse, vulnerándose de manera flagrante el derecho fundamental al debido proceso, pues se le imputó una conducta diferente a la cual resultó siendo sancionada(...)*

*(...) En lo que respecta a la segunda razón fundamental que tuvo en cuenta la Corporación para sancionar a Mineros S.A., relacionada con la ausencia de la factura de compraventa, es preciso hacer las siguientes aclaraciones de orden legal, en atención al evidente desconocimiento de la norma por parte de la entidad:*

*Sea lo primero advertir, que frente a temas de facturación, la Corporación carece de competencia, pues ello no representa una infracción o un daño ambiental, que son los aspectos en los cuales sí debería intervenir. Sin embargo, la ausencia de una factura de compraventa, además de no constituir una infracción ambiental, no invalida la transacción mercantil, dado que se contaba con una orden de compra y con la respectiva remisión que ampara tal operación. En efecto, el artículo 32 del Decreto 173 de 2001, por medio del cual se reglamentó el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, dispuso que el conductor del vehículo deberá exhibir ante la respectiva autoridad de tránsito la factura de compraventa o la remisión que demuestre la titularidad de la mercancía...*

## 2. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL

*Es importante tener en cuenta que en los procedimientos de carácter sancionatorio, toda sanción que se imponga debe estar, indubitadamente, consagrada en la ley. Pero ley entendida en sentido material y formal. En efecto, la misma Corte Constitucional ha señalado que la reserva de ley alude a la categoría de fuente jurídica exigida para regular una determinada materia e implica que ciertos temas sean confeccionados por el legislador, no siendo posible su configuración a través de una norma de nivel jerárquico inferior, como, por ejemplo, los reglamentos administrativos. La razón de la reserva de ley reside en garantizar que la disciplina de materias expresamente definidas provenga del procedimiento parlamentario, organismo garante de que las determinaciones sean el resultado de un debate amplio y democrático materializado en disposiciones generales y abstractas. Es decir, que las normas contentivas de prohibiciones sean de rango legal.*

*Para el presente caso, resulta evidente la violación de este principio por parte de la Corporación, toda vez que, no sólo inició el procedimiento sancionatorio con base en un decreto expedido por una autoridad administrativa, sino que impuso una sanción*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6 2 8 9**

FECHA: 25 JUL. 2019

*con base en un acto administrativo contenido en el Decreto 0303 del año 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba, el cual restringía la movilización de vehículos que transportaran material forestal de lunes a viernes de 6:00 P.M., a 6:00 A.M. y las 24 horas los días sábados, domingos y festivos...*

*En ese sentido, a la autoridad ambiental no le era permitido haber impuesto una sanción de carácter ambiental, derivado de un decreto, pues las sanciones en materia administrativa, gozan de reserva legal, es decir, sólo pueden ser establecidas por el legislador, no por una autoridad administrativa, como ocurrió en el caso de marras. Razón adicional para proceder con la revocatoria de la resolución atacada en el presente escrito, pues su vicio de nulidad no sólo es evidente, sino que es temerario, osado e infundado (...)*

### 3. FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

*En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha dispuesto que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto, que cuando se demuestra que estas razones que se expresaron en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación.*

*Y tal causal resulta aplicable al acto administrativo expedido por la Corporación, porque los hechos que tomó de base para proferir la decisión sancionatoria NO SON REALES según se procede a exponer, teniendo como referente las dos razones fundamentales que la llevaron a tomar tal decisión:*

- a. *"...el formato de movilización ICA no corresponde con la vigencia que debe tener un documento con que se habilita o se autoriza una movilización de productos forestales"*
- b. *"...La factura de compraventa es el único documento válido en tratándose de establecimientos de comercio y no una orden de compra..."*

*Valga reiterar que frente a la razón a) la Corporación no hizo alusión a ella en la formulación de cargos, por lo que es una situación nueva para la empresa el hecho de que el formato de movilización ICA no estaba vigente. No obstante, dicha aseveración es -falsa, porque, según lo explicó la empresa Inmunizadora Rionegro S.A.S. en carta que se anexa como prueba, el documento analizado por la Corporación correspondió a la plantación que se movilizó desde Puerto López, Meta, hasta Rionegro, Antioquia, con el fin de acreditar la procedencia de la madera desde la plantación. Nótese que en dicho documento no se hace alusión a Mineros S.A., porque no se trataba de probar la relación comercial, sino el origen de la madera; a Mineros S.A., sólo le bastaba probar que había comprado una madera de naturaleza*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. <sup>Nº</sup> - 2 6 2 8 9

FECHA: 25 JUL. 2019

*legal y lo hizo a través de una orden de compra y una remisión, que hace las veces de factura para todos los efectos legales, según lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 173 de 2001. Así lo indicó el representante legal de la empresa Inmunizadora Rionegro S.A.S., a quien Mineros le compró la madera:*

*El 25 de mayo de 2018, con movilizaciones número 016-668359, remisión 697212 y movilización 016-668359, remisión 699360 del ICA (Adjuntos), se movilizó desde nuestra plantación forestal en Puerto López Meta, con registro ICA número 811022796-50-0012 (Adjunta), hasta nuestra planta de producción en Rionegro Antioquia, madera correspondiente a la especie Eucalipto, variedad Eucalyptus Pellita ofrecida y adquirida legalmente con orden de compra 4500033596 por la empresa Mineros S.A. (Adjunta).*

*Aunado a lo anterior, y para darle más sustento al vicio invocado de falsa motivación, resulta pertinente analizar el tipo de material forestal incautado, aspecto que no fue tenido en cuenta por la Corporación, pues de haberlo considerado ni siquiera hubiese iniciado un procedimiento sancionatorio.*

*Resulta que la madera incautada había sido objeto de transformación en la planta de Rionegro, de donde Mineros S.A. la había obtenido mediante orden de compra. Allí se procedió a retirar la corteza y a darle un secado industrial hasta alcanzar una humedad inferior al 30%, es decir, se presentó una segunda transformación que corresponde al descortezado y secado industrial, pues la primera corresponde al corte y desplazamiento de la madera a la planta de producción. A Mineros S.A., se le entregó un producto forestal de segundo grado de transformación, caso en el cual ni siquiera era exigido la remisión de movilización o el salvoconducto mencionado por la Corporación Ambiental, en los términos descritos en el artículo 2.3.3.2., del Decreto 1071 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural). Así lo manifestó el representante legal de la sociedad Inmunizadora S.A.S., en carta que se anexa como prueba:*

*En nuestra planta en Rionegro, se procedió a retirar la corteza y dar secado industrial, hasta alcanzar una humedad inferior al 30%. Posteriormente, se dejó la madera en estabilidad y se embarcó para el cliente MINEROS S.A en camiones de la empresa transportadora TDM enviada por el cliente. Los documentos que acompañaron este despacho, incluyeron la remisión de la madera firmada por el transportador y los documentos de la empresa transportadora encargada de la entrega. La factura no se incluyó en su momento, debido a que, por solicitud del cliente, ésta se debe radicar posterior al despacho en las oficinas principales de Mineros S.A. para pago a 30 días. No aplica la emisión de un nuevo salvoconducto para acompañar la entrega, debido a que la madera ha tenido una segunda transformación (transformación primaria corresponde al corte y desplazamiento a*

HCS

mm

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~12~~ - 2 6 2 8 9

FECHA: 25 JUL 2019

nuestra planta de producción y transformación secundaria corresponde al descortezado y secado industrial)...

4. CONFIGURACIÓN DE UNA VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA

Teniendo en cuenta las actuaciones administrativas irregulares desplegadas en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio, se observó que la Corporación no sólo obró por fuera de su ámbito de competencia sino que lo hizo con prescindencia de los principios y las reglas de procedimiento legalmente establecidas. Lo anterior, por varias razones.

En primer lugar, los motivos de la retención del vehículo no obedecieron a una presunta infracción ambiental, pues la detención por parte de la autoridad del tránsito municipal se debió a una restricción en la circulación prevista para la movilización de la madera, según lo dispuesto en el Decreto 0303 del 20 de mayo de 2015, causal que fue corroborada por la misma Corporación mediante el Informe de Decomiso Forestal No. 021- SSM 2018, en el que indicaron que la causal por la que realizaban el decomiso fue el incumplimiento del Decreto 0303 del 20 de mayo de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba, que restringía la movilización de madera o especies forestales dentro de dicho departamento, de lunes a viernes de 6:00 P.M., a 6:00 A.M. y las 24 horas los días sábados, domingos y festivos, razón por la cual consideramos que la Corporación no tenía la competencia para iniciar un procedimiento sancionatorio con base en una norma de tránsito que restringía la circulación de vehículos transportadores de este tipo de materiales. En este caso, es clara entonces la configuración de un defecto orgánico en la expedición del acto administrativo sancionatorio ambiental...

III. PETICIONES

PRIMERA. Se revoque y se deje sin efectos, la Resolución 24971 del 10 de agosto de 2018 por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge -CVS-, resolvió una investigación de carácter ambiental y declaró como infractora ambiental a la sociedad Mineros S.A., y procedió al decomiso definitivo del material forestal obtenido legalmente, a imponerle una multa y a ordenarle el ingreso al Registro Único de Infractores Ambientales.

SEGUNDA. Levantar las medidas preventivas impuestas y se ordene de manera inmediata, la entrega del material forestal decomisado, en las mismas condiciones en las que fue incautado, es decir, en buen estado y apto para su uso.

TERCERA. Subsidiaria a la anterior, en caso de haberse deteriorado el material forestal incautado o haberse disminuido la cantidad, se sirva reponerlo en las mismas condiciones en que fue incautado de manera indebida o, pagar el valor equivalente en dinero con los respectivos perjuicios causados a la sociedad Mineros S.A.

HCS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **№ - 2 6 2 8 9**

FECHA: **25 JUL. 2018**

*CUARTA. Se declare que Mineros S.A. no adeuda a esa Corporación, suma alguna por sanción ambiental, ni por algún otro concepto derivado de la misma, y se proceda al archivo definitivo del expediente.*

*QUINTA. De no revocar la Resolución 24971 del 10 de agosto de 2018, solicito se autoricen las copias del expediente, con el fin de dirigirlas, para lo de su competencia, a las siguientes autoridades públicas: Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, Procurador Delegado para la Gestión Administrativa y la Contraloría General de la República (...)*

Que en este entendido se procederá analizar lo solicitado por la empresa MINEROS S.A., Identificada con NIT. 890.914.525-7, a través del Recurso de Reposición radicado CVS N° 5437 de 13 de Septiembre de 2018.

**ANALISIS POR PARTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS, RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA MINEROS S.A. RADICADO N° 5437 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018.**

Que sea lo primero en indicar que esta Corporación dentro de la actuación adelantada ha respetado todas y cada una de las etapas procesales previstas en la Ley, otorgando las garantías a los investigados de las que se encuentra investido todo ciudadano que este incurso en una investigación, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, garantizando el principio de legalidad y respetando el derecho al debido proceso administrativo consagrado en el Artículo 29 constitucional, salvaguardando en todas sus etapas los derechos de defensa y contradicción.

En tal sentido procede la Corporación Autónoma Regional de Los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a evaluar los argumentos expuestos y resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa MINEROS S.A., Identificada con NIT. 890.914.525-7, representada legalmente por el señor ANDRES RESTREPO ISAZA, contra la Resolución N° 2 – 4971 de 10 de Agosto de 2018.

Es de manifestar que no es cierto lo planteado por el recurrente al momento de afirmar que la Corporación ha incurrido en irregularidades dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, mucho menos indicar que se ha violentado el derecho al debido proceso, toda vez que esta Corporación en estricto cumplimiento de la Ley ha garantizado el derecho de defensa, contradicción y debido proceso al investigado, como también se han surtido y/o agotado todas las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, acogiéndonos a los parámetros y principios que rigen el proceso sancionatorio ambiental.

MS

9771



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~Nº~~ - 2 6 2 8 9

FECHA: 25 JUL. 2019

Que la Corte Constitucional en Sentencia C – 564 de 2000, corroboró la aplicación del debido proceso en las actuaciones administrativas que se dan en ejercicio del poder punitivo del estado, mencionando lo siguiente:

*“(...) El artículo 29 de la constitución establece que el debido proceso ha de aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas. significa lo anterior, como lo ha establecido esta Corporación en reiterados fallos, que cuando el estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios de legalidad, tipicidad y contradicción (...)”*

Que respecto a la formulación de cargos realizada a la empresa MINEROS S.A., identificada con NIT. 890.914.525-7, y al señor FRAY ALONSO ZAPATA GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.728.350, a través de Resolución N° 4778 de 18 de Junio de 2018, precisamos que se realizó una relación detallada de los hechos que presuntamente demostraban la existencia de una infracción, como también se estableció la conducta de los infractores, citando las disposiciones legales infringidas, determinando así las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que sucedieron los hechos que vulneraron la normatividad ambiental (folios 9 al 14).

Que conforme a las anteriores precisiones se adelantó el proceso sancionatorio ambiental, tomando como principio lo consagrado por el Artículo 29 de la Constitución política, enmarcado como derecho fundamental y de estricto cumplimiento.

Que la Resolución N° - 2 4778 de 18 de Junio de 2018, “por el cual se legaliza un acta de decomiso preventivo, se inicia una investigación y se formulan cargos” en su Artículo cuarto menciona:

*“ARTÍCULO CUARTO: Formular cargos al señor FRAY ALONSO ZAPATA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía N° 71.728.350 expedida en Medellín en calidad de conductor del vehículo y a la Empresa MINEROS S.A a través de su representante legal o quien haga sus veces en calidad de propietario del producto forestal, por el hecho consistente en la presunta movilización del producto forestal correspondiente a 24.68 Mts3 de madera de las especies Eucalipto (Eucalyptus Gobulus) No presentar amparo legal para la movilización de la madera, debido a que las copias presentadas no corresponden a las descritas en el registró y formato ICA, adicional a esto el*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~Nº~~ - 2 6 2 8 9

FECHA: 2 5 JUL. 2019

producto forestal no están avalados por una factura de compraventa debidamente presentada por el establecimiento de comercio que la emite.

*Con la anterior conducta se vulneran presuntamente lo preceptuado en el articulado del Decreto 0303 de 2015 y en los Artículos 2.2.1.1.7.8, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.6, 2.2.1.1.13.8”*

La empresa MINEROS S.A, a través de escrito radicado CVS N° 4022 de 09 de Julio de 2018, presentó descargos frente a los cargos formulados mediante Resolución N° - 2 4778 de 18 de Junio de 2018.

Que la Resolución N° - 2 4971 de 10 de Agosto de 2018, “*por la cual se resuelve una investigación ambiental*” en su parte motiva establece: “*No se acepta el argumento esgrimido toda vez que el Formato de movilización ICA no corresponde con la vigencia que debe tener un documento con que se habilita o se autoriza una movilización de productos forestales en segundo lugar la factura de compraventa es el único documento válido en tratándose de establecimientos de comercio y no una orden de compra como lo explico la empresa Mineros S.A.*

*En cuanto a lo indicado que la Corporación CVS no tenía competencia para iniciar un procedimiento sancionatorio con base en una norma de transito que restringía la circulación de vehículos transportadores de ese tipo de materiales es menester de esta entidad indicarle que el artículo 31, numeral 2 de la Ley 99 de 1993 contempla que es función de las Corporaciones Autónomas regionales “Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la Ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencia y salvoconductos para la movilización de los recursos naturales renovables.” (Folio 103), y en consecuencia el Artículo tercero de la resolución en mención indica:*

*“ARTÍCULO TERCERO: Declarar responsable a la EMPRESA MINEROS S.A representada legalmente por ANDRÉS RESTREPO ISAZA o quien haga sus veces de conformidad por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.”*

Por tanto no es como afirma el recurrente que esta Corporación tuvo en cuenta al momento de sancionar consideraciones diferentes a las expuestas en la Resolución N° - 2 4778 de 18 de Junio de 2018, “*por el cual se legaliza un acta de decomiso preventivo, se inicia una investigación y se formulan cargos*”

Que no haya lugar a duda que esta Corporación sancionó a la empresa MINEROS S.A, identificada con NIT. 890.914.525-7, atendiendo a los preceptos establecidos

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 6 2 8 9

FECHA: 25 JUL. 2019

por Ley, manifestando con caridad la conducta, y las consideraciones de hecho y derecho que dieron lugar a la apertura de la investigación y posterior sanción.

Ahora en lo que concierne a la Resolución 1909 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es cierto que se exceptúan de portar salvoconducto de movilización los productos forestales de segundo grado de transformación, no obstante ello no implica que al momento de ser requerido por la autoridad, no se deba demostrar la procedencia y legalidad del producto forestal, y tratándose de productos en segundo grado de transformación, el documento válido para demostrarlo es la factura de venta, debidamente emitida por el establecimiento de comercio con el cumplimiento del lleno de los requisitos consagrados en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

Es de resaltar que lo descrito anteriormente no es de aplicación al caso de la empresa MINEROS S.A., identificada con NIT. 890.914.525-7, puesto que el producto forestal maderable que movilizaban se encuentra en primer grado de transformación, y como se ha descrito el Formato de Remisión Para La Movilización de Productos de Transformación Primaria Provenientes de Cultivos Forestales y/o Sistemas Agroforestales Con Fines Comerciales Registrados – I.C.A. aportado por esta empresa, no se encontraba vigente al momento de la movilización, como tampoco portaban Factura de Venta del producto forestal, además de trasgredir el Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba, donde se estipula la prohibición de transportar madera en horario restringido.

Que el Decreto 1071 de 2015, en su Artículo 2.3.3.6. Manifiesta: "Movilización. Para la movilización de madera descortezada o de productos forestales de transformación primaria provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, los transportadores únicamente deberán portar copia del registro y el original de la remisión de movilización.

La remisión de movilización consistirá en un formato que establecerá el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y que deberá ser diligenciado y suscrito por el titular del registro de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales o por la persona que este delegue. La remisión de movilización de que trata este artículo contendrá por lo menos la siguiente información:

1. Fecha y sitio de expedición.
2. Número consecutivo de la remisión de movilización.
3. Tipo de cultivo forestal o sistema agroforestal.
4. Titular del registro.
5. Número de registro del cultivo o sistema agroforestal.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. Nº - 2 6 2 8 9

FECHA: 2 5 JUL. 2019

6. Identificación de las especies (nombre científico y común).
7. Volumen y descripción de los productos.
8. Origen, ruta y destino.
9. Modo de transporte e identificación del vehículo y del transportador.
10. Nombre y firma del titular del registro o de la persona delegada por este.
11. Sello que identifique la propiedad del cultivo forestal o sistema agroforestal con fines comerciales.

**Parágrafo 1.** La remisión de movilización se utilizará para transportar por una sola vez los productos primarios de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales para los cuales fue expedida, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Carecerá de validez la remisión de movilización que se expida sin el lleno de la totalidad de los requisitos señalados en el artículo anterior.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que este delegue, adelantará las acciones de seguimiento y control que se requieran para determinar el cumplimiento de lo aquí dispuesto. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de evaluación, seguimiento y control establecido a otras entidades públicas.”

Que el Decreto 1076 de 2015 en Artículo 2.2.1.1.7.8 dispone: “El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales”.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1. Establece: “**Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

HES

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. <sup>Nº</sup> - 2 6 2 8 9

FECHA: 2 5 JUL. 2019

Que el Artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: “Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.”

Que de igual manera el Artículo 2.2.1.1.13.8 enuncia: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”


En ese mismo orden el Artículo 2.2.1.1.13.2. Manifiesta: “Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.”

Que el Artículo 2.2.1.1.13.7. Establece: “Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los

9  
//

  
RES

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. <sup>Nº</sup> - 2 6 2 8 9

FECHA: 2 5 JUL, 2019

requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la Ley.”

Que el Artículo 2.2.1.1.11.5. Señala: “Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;

b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;

c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.”

Así mismo el Artículo 2.2.1.1.11.6. Expresa “Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.”

Que da cuenta el Informe de Decomiso Forestal N° 021 – SSM 2018 lo siguiente: “(...) De acuerdo a lo anterior su total es de veinticuatro punto sesenta (24.60) metros<sup>3</sup> en Bruto. (Por ser este producto primario (Madera rolliza o Troza) proveniente de plantación forestal sin llegar a tener transformación, tratamiento o conversión mecánica o química (...))”

De lo anterior y en aras de evaluar técnicamente las pruebas aportadas al proceso, garantizando con ello el derecho de defensa y contradicción, funcionarios competentes del área de Subdirección de Gestión Ambiental, emitieron Concepto Técnico de Evaluación de Descargos y Pruebas SGA-ASA-CVS N° 2019 – 321, el cual indica lo siguiente:

**“Concepto Técnico de Evaluación de Descargos y Pruebas SGA-ASA-CVS N° 2019 – 321.**

## 1. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a través de Resolución N° 2 - 4971 de fecha 10 de Agosto de 2018, resolvió investigación declarando responsable a la Empresa MINEROS S.A., con Nit. 890.914.525-7, representada legalmente por el señor ANDRES RESTREPO ISAZA,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~Nº~~ - 2 6 2 8 9

FECHA: 2 5 JUL. 2019

*por realizar aprovechamiento forestal y no presentar amparo legal para movilizar el producto forestal maderable, debido a que el formato de movilización ICA presentado no corresponde con la vigencia que debe tener dicho documento con el que se pretende autorizar la movilización de productos forestales maderables.*

*Que mediante oficio radicado CVS N° 4914 de 14 de Agosto de 2018, se envió citación para notificación personal a la empresa MINEROS S.A., de la Resolución N° 2-4971 de fecha 10 de Agosto de 2018.*

*Que el día 31 de Agosto de 2018, la empresa MINEROS S.A., se notifico de la Resolución N° 2 - 4971 de fecha 10 de Agosto de 2018, a través de apoderado debidamente constituido.*

*Que mediante oficio radicado CVS N° 5437 del 13 Septiembre de 2018, la Empresa, MINEROS S.A., con Nit. 890.914.525-7, representada legalmente por el señor ANDRES RESTREPO ISAZA, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución N° 2 - 4971 de fecha 10 de Agosto de 2018, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, resolvió una investigación de carácter ambiental y declaró responsable a la empresa Mineros S.A. En el recurso en mención, además de lo pretendido, se solicitó práctica de pruebas las cuales se detallan a continuación:*

"DOCUMENTALES

1. Concepto técnico de Inmunizadora Rionegro S.A.S.
2. Certificado de reconocimiento de procedencia legal de la madera de Inmunizadora Rionegro S.A.S.
3. Registro de Sistemas Agroforestales N° 15423351-50-12 expedido por el ICA.
4. Formato de Remisión para la Movilización de productos de transformación primaria N° 014-0199682 expedido por el ICA – Salvoconducto.
5. Orden de Compra N° 4500033596 de 18 de Mayo de 2018 expedida por Mineros S.A.
6. Remisión N° R-1681 de 08 de Junio de 2018, expedido por la Inmunizadora y entregado al transportador Fray Alonso Zapata, para su movilización.
7. Remisión de movilización de la madera No. 016-668359 y 016-668358
8. Orden de cargue N° 0085642326 del 08 de Junio de la empresa TDM Transportadores S.A.S
9. Factura de venta No. RN 22359 de la Inmunizadora Rionegro S.A.S.
10. Copia de solicitud de vigilancia administrativa ante la procuraduría delegada para la vigilancia administrativa.

TESTIMONIOS